

La Ley de Sociedades Profesionales.

**Ponente: Leopoldo Pons Albentosa.
Economista.
Vicedecano del Colegio de Economistas de Valencia.**

Septiembre de 2007.

Índice de contenidos.

1. Introducción.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

- 2.1. Objeto de la Ley (Exposición de Motivos).
- 2.2. Ámbito (Exposición de Motivos y D.T.1ª).
- 2.3. Definición (Artículo 1).
- 2.4. Exclusividad del Objeto Social (Artículo 2).
- 2.5. Multidisciplinariedad (Artículo 3 y artículo 8.6).
- 2.6. Composición (Artículo 4).
- 2.7. Ejercicio e imputación de la actividad profesional (Artículo 5).
- 2.8. Denominación social (Artículo 6).
- 2.9. Formalización (Artículo 7).
- 2.10. Inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales (Artículo 8).
- 2.11. Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria (Artículo 9).
- 2.12. Participación en beneficios y pérdidas (Artículo 10).
- 2.13. Responsabilidad Patrimonial (Artículo 11).
- 2.14. Intransmisibilidad de la condición de socio profesional (Artículo 12).
- 2.15. Separación de socios profesionales (Artículo 13).
- 2.16. Exclusión de socios profesionales (Artículo 14).
- 2.17. Transmisiones forzosas y mortis causa (Artículo 15).
- 2.18. Reembolso de la cuota de liquidación (Artículo 16).
- 2.19. Normas especiales para las sociedades de capitales (Artículo 17).
- 2.20. Cláusula de arbitraje (Artículo 18).
- 2.21. Auditoría de cuentas (DA 1ª).
- 2.22. Extensión de Responsabilidad (DA 2ª).
- 2.23. Plazo de inscripción en el Registro Mercantil (DT 1ª).
- 2.24. Creación de los Registros de Sociedades Profesionales (DT 2ª).
- 2.25. Exenciones fiscales y reducciones arancelarias (DT 3ª).

1. Introducción.

1. Introducción.

El Informe sobre la Competencia en los Servicios Profesionales del 2004 de la Comisión Europea, ha servido de base justificativa a la Memoria General del Anteproyecto de la Ley de Sociedades Profesionales (Enero 2006), los citados documentos, junto con las referencias de la Doctrina emanada por la DGRN explica con más detalle, la propia Exposición de Motivos de la Ley 2/2007, y a ello nos vamos a dedicar en este apartado, analizando la distinción que dicha exposición realiza entre las SP y el resto de sociedades que asimismo implican a profesionales:

Sociedades reguladas por la Ley 2/2007, las SP: "(...) Sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social.

Sociedades no reguladas por la Ley 2/2007: (...) Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.1. Objeto de la Ley (Exposición de Motivos).

Una nueva clase de profesional colegiado: **la propia sociedad profesional.**

En la Exposición de Motivos se dice que el objeto de la Ley es la creación de una nueva clase de colegiado: la sociedad profesional. Sin embargo, no está claro que esta afirmación implique que las sociedades profesionales puedan colegiarse, ya que el preámbulo no tiene carácter normativo y esta consideración no se produce en la parte dispositiva, por lo que no es imperativo. Por otra parte, la LSP no deroga ningún precepto de la Ley de Colegios Profesionales, y ésta establece que solo podrán colegiarse personas físicas.

2.2. Ámbito (Exposición de Motivos y D.T.1ª).

Aplicación de la Ley en todo el territorio Nacional.

Si bien esta disposición es clara en su aspecto territorial, se suscita la duda de si están afectados los despachos extranjeros con establecimiento en España, cuando no se constituyan como sociedad sometida a la legislación española, si no que disponen únicamente de un establecimiento o sucursal.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.3. Definición (Artículo 1).

Se entiende por sociedad profesional aquella que tenga por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional.

Es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere:

- Titulación universitaria oficial.
- Inscripción en el correspondiente colegio profesional.

Podrán constituirse con arreglo a cualquiera de los tipos societarios existentes.

La constitución en sociedad profesional es obligatoria para aquellas sociedades que cumplan los requisitos que la Ley establece.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.4. Exclusividad del Objeto Social (Artículo 2).

Únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales.

Las actividades podrán ser desarrolladas:

- Directamente.
- A través de la participación en otras sociedades profesionales.

Respecto a los requisitos de composición, en el segundo caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada.

Serán de aplicación, a la sociedad matriz participante, las reglas establecidas en la Ley sobre:

- Ejercicio e imputación de la actividad profesional.
- Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria.
- Responsabilidad patrimonial.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.5. Multidisciplinariedad (Artículo 3 y artículo 8.6).

Las sociedades profesionales solo podrán tener como objeto social el ejercicio de actividades profesionales, pero podrán incluir varias actividades profesionales.

En estos casos tendrán que registrarse en los colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto.

Un tema que ha preocupado desde el momento en que se conoció el borrador de la Ley es el de la multidisciplinariedad, ya que, aunque se regula el ejercicio que se realiza a través de esta fórmula en sus aspectos generales, la casuística que puede producirse en cuanto a la aplicación de diversas regulaciones deontológicas y sancionadoras en función de las diferentes actividades que puedan realizarse, que sean competencia de diferentes profesionales y Colegios, puede dar lugar a conflictos. La publicidad puede ser un ejemplo, ya que la regulación puede ser distinta según el Colegio de que se trate.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.6. Composición (Artículo 4).

Pueden estar constituidas por socios, personas físicas o por sociedades profesionales constituidas con arreglo a esta Ley, que reúnan los siguientes requisitos:

- 75% del capital y de los derechos de voto o 75% del patrimonio social y del número de socios en sociedades no capitalistas habrán de pertenecer a socios profesionales.
- El administrador y los Consejeros Delegados o el 75 % del órgano de administración deberán ser socios profesionales.

No podrán ser socios profesionales en quién concurra las **causas de incompatibilidad** para el desarrollo de la/s actividad/es que contituya el objeto social **o el que esté inhabilitado** para el desarrollo de las mismas por resolución judicial o corporativa.

El incumplimiento sobrevenido de los requisitos de composición será **causa de disolución obligatoria de la Sociedad**, si no se regulariza la situación en un plazo de 3 meses.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.7. Ejercicio e imputación de la actividad profesional (Artículo 5).

Sólo podrá ser ejercida a través de personas colegiadas.

Los derechos y obligaciones de la actividad profesional se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales.

2.8. Denominación social (Artículo 6).

En la denominación deberá figurar la expresión “profesional”. La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra “p”, correspondiente al calificativo de profesional.

2.9. Formalización (Artículo 7).

Mediante escritura pública con expresión del colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, acreditado mediante certificado colegial.

Los Colegios tendrán que facilitar a los colegiados que vayan a constituir una sociedad profesional un certificado en el que se exprese el número de colegiado y la habilitación para el ejercicio de la profesión. Teniendo en cuenta que se exige cumplir unos requisitos concretos, se podría elaborar un modelo específico para este cometido, lo que podría permitir un “control” previo sobre la posible constitución de sociedades.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.10. Inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales (Artículo 8).

Deberá inscribirse en el registro de sociedades profesionales del colegio al que corresponde su domicilio , a los solos efectos de su incorporación al mismo.

Aplicación a la sociedad de las competencias sobre los profesionales colegiados.

Comunicación de oficio del Registro Mercantil.

El Registro Mercantil tendrá que calificar a la sociedad que presente su solicitud de constitución como sociedad profesional, pudiendo plantearse el problema de con que criterios el registrador fijará si una actividad profesional corresponde o no a un Colegio. Esta situación puede hacer conveniente realizar una gestión ante los Registros para aclararles, en nuestro caso, cuales son las funciones de los economistas recogidas en el Estatuto de Economista. Este procedimiento puede dar lugar a numerosos recursos.

La sociedad deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio a cuyo ámbito territorial corresponda su domicilio. El Colegio en el que esté inscrita la sociedad puede diferir del Colegio en el que estén colegiados los socios profesionales.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.11. Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria (Artículo 9).

La misma para la sociedad y los socios.

Régimen deontológico disciplinario de la actividad profesional de que se trate.

La Ley establece una responsabilidad deontológica propia para las sociedades, diferenciada de la de los profesionales. En realidad es esta nueva forma de ejercicio la que hace necesaria la modificación de los Estatutos, al no estar adaptados éstos al régimen sancionador propio de las sociedades.

Los Estatutos del Consejo General no recogen el régimen sancionador, pero podría plantearse incluirlo de forma general, ya que hay que tener en cuenta las regulaciones territoriales. En este sentido, y como ejemplo, las normas del País Vasco y Cataluña tiene un marco común para todos los Colegios de la respectiva Comunidad Autónoma para la potestad sancionadora.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.12. Participación en beneficios y pérdidas (Artículo 10).

El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad, que podrán basarse en la contribución realizada por cada socio a la buena marcha de la misma.

La regulación de las sociedades profesionales viene a resolver uno de los principales problemas que plantea las sociedades mercantiles cuando se utilizan para el ejercicio profesional, al permitir criterios de reparto más adecuados a la realidad del funcionamiento de aquellas frente al criterio en función de las aportaciones al capital. En este sentido, se permiten otros criterios cualitativos o cuantitativos siempre que consten en el contrato social (horas trabajadas, prestigio profesional, aportación de clientes, etc)

No se recoge expresamente la posibilidad de que el profesional socio facture a la propia sociedad, ya que el ser socio no impide ejercer también a título individual.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.13. Responsabilidad Patrimonial (Artículo 11).

La sociedad responde con todo su patrimonio. Los socios según la forma social adoptada.

La responsabilidad por los actos profesionales es solidaria.

Seguro de responsabilidad.

Resaltar en este punto que con el nuevo modelo de sociedades profesionales, la responsabilidad patrimonial se extiende ahora tanto a los profesionales, socios o no, como la sociedad, ésta con todo su patrimonio.

Establece también el mandato de estipular un seguro que cubra las responsabilidades en que puedan incurrir las sociedades en el ejercicio de las actividades que constituyan su objeto social.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.14. Intransmisibilidad de la condición de socio profesional (Artículo 12).

La condición de socio profesional es intransmisible, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales.

No obstante, podrá establecerse en el contrato social que la transmisión pueda ser autorizada por la mayoría de dichos socios.

2.15. Separación de socios profesionales (Artículo 13).

Si la Sociedad se constituye por tiempo indefinido: la separación se puede realizar en cualquier momento:

- Ejercitándolo conforme a las exigencias de buena fe.
- Con eficacia desde el momento de la notificación a la Sociedad.

Si la Sociedad se constituye por tiempo determinado: la separación se puede realizar:

- Por los supuestos previstos en la legislación mercantil según cada forma societaria.
- En los supuestos previstos en el contrato social o por causa justa.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.16. Exclusión de socios profesionales (Artículo 14).

Los socios profesionales podrán ser excluidos cuando:

- Infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad,
- Infrinja los códigos deontológicos de la profesión o,
- Hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la profesión.

Requerirá:

- Acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios.
- El voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.

Surtirá efecto la exclusión desde el momento en que se produzca la notificación al socio excluido.

La pérdida de la condición de socio o la separación, cualquiera que sea su causa, no liberará al socio profesional de la responsabilidad patrimonial que pudiera serle exigible.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.17. Transmisiones forzosas y mortis causa (Artículo 15).

En el contrato social, y fuera de él siempre que medie el consentimiento expreso de todos los socios profesionales, podrá pactarse que la mayoría de éstos, en caso de muerte de un socio profesional, puedan acordar que las participaciones del mismo no se transmitan a sus sucesores, abonándose la cuota de liquidación que corresponda a estos últimos

Se aplicará la misma regla en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos.

2.18. Reembolso de la cuota de liquidación (Artículo 16).

El contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional , para los casos de separación, exclusión, y transmisiones mortis causa y forzosa.

Las participaciones serán amortizadas salvo que las mismas sean adquiridas por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.19. Normas especiales para las sociedades de capitales (Artículo 17).

Cuando la Sociedad Profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales:

Se aplicarán, además de las disposiciones propias de la forma jurídica correspondiente, las reglas siguientes:

- En sociedades por acciones: deberán ser nominativas.
- Salvo disposición en contrario del contrato social, los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional:
 - Atribución a un profesional de la condición de socio profesional.
 - Incremento de la participación societaria de los socios profesionales.
- En los anteriores aumentos de capital, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones o acciones por el valor que estime conveniente:
 - Siempre que sea igual o superior al valor neto contable.
 - Y en todo caso igual o superior al valor nominal, salvo disposición en contrario del contrato social.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.19. Normas especiales para las sociedades de capitales (Artículo 17).

La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la Ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social.

Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto transmisión forzosa entre vivos, deberá realizarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles.

En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto para el caso de imputación de beneficios y pérdidas establecido en el artículo 10 de la Ley.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.20. Cláusula de arbitraje (Artículo 18).

Se podrá establecer en el contrato social que sean sometidas a arbitraje, las controversias surgidas:

- Entre los socios,
- Entre socios y administradores, y
- Entre cualesquiera de éstos y la sociedad.

Incluidas las controversias relativas a:

- Separación de socios,
- Exclusión de socios y
- Determinación de la cuota de liquidación.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.21. Auditoría de cuentas (DA 1ª).

La Ley es de aplicación a las sociedades de auditoría en lo no previsto en su normativa especial.

Se considera como registro de sociedades de auditoría al ROAC.

2.22. Extensión de Responsabilidad (DA 2ª).

La responsabilidad patrimonial será aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen una actividad profesional.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.23. Plazo de inscripción en el Registro Mercantil (DT 1ª).

Un año desde la entrada en vigor de la Ley: **(16 junio 2008)**.

Transcurridos 18 meses sin que se produzca su adaptación quedará disuelta.

2.24. Creación de los Registros de Sociedades Profesionales (DT 2ª).

Nueve meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Entrada en vigor de la Ley 16 junio 2007: tres meses a partir de su publicación en el BOE **(16 marzo 2007)**.

Finalización del plazo: **16 de marzo de 2008**.

Inscripción de las sociedades constituidas con anterioridad: un año desde la creación del Registro.

2. La Ley de Sociedades Profesionales.

2.25. Exenciones fiscales y reducciones arancelarias (DT 3ª).

Durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta Ley, los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad se adapten a sus disposiciones estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en sus modalidades de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados, y disfrutarán de la reducción que determine el Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia en los derechos que los Notarios y los Registradores Mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de los respectivos aranceles.

3. Materiales anexos a la ponencia.

3. Materiales anexos a la ponencia.

Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Informe sobre la Competencia en los Servicios Profesionales del 2004 de la Comisión Europea.

Memoria General del Anteproyecto de la Ley de Sociedades Profesionales (26 de Enero de 2006. Ministerio de Justicia).

Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 1986.

Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 1993.

Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 1995.

Modelo comparado de tributación socio-sociedad en las SP`S (dividendo vs rendimientos del trabajo).